

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veintiocho de mayo del año en curso y publicado el treinta y uno siguiente, así como con el escrito con número de registro **15702**, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Doy fe.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta¹, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo controversia constitucional en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Primera Sala de Instrucción del referido tribunal, en la que impugna lo siguiente:

¹ De conformidad con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, y en términos de los artículos **94 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto Mil Doscientos Treinta** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen:

Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 94. El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

Decreto Número Mil Doscientos Treinta

Artículo Tercero. La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de Estado libre y Soberano de Morelos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2024

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

*El acuerdo de fecha 01 de abril del 2024 dictado dentro del expediente TJA/1AS/105/2023, del índice de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se admite la demanda de carácter administrativa incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, advertida mediante cédula de notificación por oficio número **OF.NO.253/2024**, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”.*

Domicilio, autorizados y delegados. Se tiene al promovente designando **autorizados, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Correo electrónico para recibir notificaciones. No ha lugar a tener por designados los correos electrónicos que indica, toda vez que, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

Uso de medios de reproducción. En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Acceso a expediente electrónico. En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así

como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud².

Se precisa que la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

Apercibimiento respecto de la información. Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Desechamiento. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la presente controversia constitucional**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de

²El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2024

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

En relación con lo anterior, se advierte que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que **el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, por el contrario, plantea violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

En ese sentido, conviene precisar que, conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el **ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio en dicho ámbito de atribuciones constitucionales.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA** y **151/2019-CA**, fallados el tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Pues resulta necesario que, además, los entes legitimados argumenten la vulneración a una facultad o competencia reconocida directamente por la Norma Suprema, de lo contrario, **se carecerá de interés legítimo para intentarlo**, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Bajo dicho parámetro, del análisis integral de la demanda, se aprecia que lo pretendido por el actor es combatir la admisión de la demanda administrativa registrada con el número **TJA/1AS/105/2023** de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así, del análisis de la demanda y sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, separó de sus funciones como Juez de Control y Juicio Oral al C. Javier Hernando Romero Ulloa, derivado del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 09/2018, promovido contra la sentencia emitida en el juicio de amparo 1870/2011 interpuesto por diversos quejosos en contra el acuerdo de Pleno de la sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil once, concluida el catorce siguiente, a través de la cual dictaron en definitiva la lista de los profesionistas que aprobaron satisfactoriamente los requisitos señalados en la convocatoria y en consecuencia, la designación como Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de sentencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2024

2. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente 1870/2011, el Juzgado del conocimiento resolvió inexacto y excesivo el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 09/2018 y dejó sin efectos el acuerdo emitido por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, el ocho de enero de dos mil veinte, y en consecuencia, adscribió de nueva cuenta al C. Javier Hernando Romero Ulloa, como Juez de Control y Juicio Oral.

3. Derivado de lo anterior, por escrito de uno de diciembre de dos mil veinte, el C. Javier Hernando Romero Ulloa, solicitó a la Junta multicitada el pago de su período vacacional, aguinaldo y otras prestaciones, el cual fue negado mediante sesión de tres de diciembre del mismo año, notificado el diez siguiente, por lo que, en contra de dicha determinación se promovió el amparo número 105/2021.

4. En contra de la sentencia dictada en el referido juicio de amparo se interpuso el recurso de revisión 405/2021, en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento confirmó la sentencia recurrida, para que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, dejara insubsistente el oficio con el cual negaron la petición del C. Javier Hernando Romero Ulloa, respecto a los pagos solicitados, en su lugar emitieran otro, en el que, con libertad de jurisdicción, dieran contestación a lo peticionado por el quejoso.

5. Por oficios presentados por la autoridad responsable el ocho de diciembre de dos mil veintidós y diez de enero de dos mil veintitrés, informó que, en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintidós, dejó sin efectos el acuerdo tomado el tres de diciembre de dos mil veinte y da contestación a lo peticionado, lo cual le fue notificado al quejoso el nueve de enero de dos mil veintitrés.

6. En virtud de que la mencionada Junta no cubrió todas las peticiones solicitadas por el C. Javier Hernando Romero Ulloa, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, presentó escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, ante la referida Junta del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual fue desechado de plano.

7. La determinación anterior fue impugnada por el C. Javier Hernando Romero Ulloa, a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuyo acuerdo de admisión es materia de la presente controversia constitucional.

(Lo subrayado es propio)

Por lo anterior, y del estudio de sus argumentos, se aprecia que la litis que el actor pretende dilucidar a través de esta controversia constitucional **es de mera legalidad**, consistente en verificar si fue correcta o no la admisión de la mencionada demanda administrativa promovida contra los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en donde se reclamó como acto *“la nulidad de la resolución pronunciada por la autoridad demandada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y por la cual determina desechar de plano el escrito de reclamación”*.

De lo anterior se deduce que lo argumentado por la parte actora, no se relaciona con la defensa de sus competencias constitucionales ni se plantea un verdadero análisis sobre una posible invasión a una esfera

competencial de orden constitucional del Poder Judicial de la entidad, más bien, lo que se pretende es que este Alto Tribunal analice cuestiones de **mera legalidad**.

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada. Lo anterior, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Federal.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional, pues su admisión no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por otro lado, se advierte que por acuerdo de presidencia de siete de agosto del dos mil veinticuatro, se radicó la diversa Controversia Constitucional 218/2024 y se turnó a la suscrita al existir conexidad con la presente controversia.

En dicha controversia constitucional se señaló como acto impugnado el siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

La resolución de fecha 14 de junio del 2024 dictado dentro del expediente **TJA/1AS/105/2023**, del índice de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por el que se admite la demanda de carácter administrativa incoada en contra de los Integrantes de la Junta de Administración,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2024

*Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, advertida mediante cédula de notificación por oficio número **OF.NO.410/2024**, así como todas y cada una de las consecuencias del mismo.”*

Ahora bien, de las constancias que integran el referido asunto se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativas del Décimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo 318/2023, determinó lo siguiente:

“[...] Del texto transcrito se pone de manifiesto que la autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento del fallo protector, pues si bien dejó insubsistente la resolución interlocutoria de catorce de agosto de dos mil veintitrés y admitió la demanda administrativa promovida por el quejoso, lo cierto es que omitió realizar pronunciamiento en el sentido del que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto, como se le indicó en el efecto de la sentencia que concedió el amparo marcado con el inciso b) del texto siguiente:

‘Emita una nueva en la que determine que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer de la demanda planteada por el ahora quejoso.’

Por lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que dentro del término de TRES DÍAS, deje sin efectos la resolución de uno de abril de dos mil veinticuatro y emita una nueva en la que, de cumplimiento a la totalidad de los aspectos que se indicaron en el fallo protector, quedando subsistente el apercibimiento formulado en autos [...]”

En cumplimiento a la anterior determinación, el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos dictó el acuerdo de catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual admitió la demanda de carácter administrativo dejando sin efectos el diverso acuerdo de uno de abril de la misma anualidad, el cual constituye el acto impugnado en la presente controversia.

En ese sentido, se concluye que además de que el promovente carece de interés legítimo al no plantear una vulneración a su esfera competencial, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a cesación de efectos del acto materia de la controversia.

Manifestaciones. Finalmente, agréguese para que obre como corresponda, el diverso escrito signado por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, y en atención a su contenido, dígasele que se esté a lo acordado en líneas anteriores.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **165/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:09:14Z / 02/09/2024T16:09:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	53 b4 f1 0e 57 25 3d 5e 39 1c 3f 10 b6 6c ba 83 05 19 43 05 c1 7d f6 66 54 8b 27 93 a7 6a 4c 2d 24 c1 4d 7e 34 d9 29 97 49 05 e5 c5 13 3b 31 1a fb 59 0e 94 71 11 0e 94 2f 2b d3 3d 66 c6 3c 79 07 78 ee 3d 6e 11 03 ab 3b 00 2c 8f de 59 04 22 05 12 f2 a9 c8 1f 6c f8 9a 89 44 35 31 ff 6e 0a 9d 4d 36 a1 4a 2b 86 8f 75 ff 33 84 9a 0f 7b 19 aa 46 6c ca ea 5f 4a 35 c5 0e a9 bd db dc 36 c8 8e 57 e6 ee d8 0c 19 2c bc 03 89 a1 74 b5 57 c7 3d 45 0c ee f6 52 4f de 58 c7 11 f9 4e 86 93 49 a5 8a 28 ce c7 3c 60 da 67 36 1b 67 23 c7 a2 d9 1e 7f fb 23 b8 65 c8 01 10 35 30 5d 53 da 6e 48 a6 73 14 06 76 d1 7f 7d 7b 49 1e 42 00 26 74 90 0f a2 f4 92 8d 7c 0e 56 16 ce 3b 51 21 20 4c b2 d1 1b b1 ad ab 08 05 6a 41 9b 4d 9d 81 55 ca 93 da b5 d5 56 92 4a e1 83 20 d5 85 03 af 9e 6f fc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:08:26Z / 02/09/2024T16:08:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T22:09:14Z / 02/09/2024T16:09:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7555778			
	Datos estampillados	74A3F619DBDC87367D54475A6B611AB62225B86FD4493179786B3D2D81B69D5C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:55Z / 02/09/2024T12:52:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	79 8c 84 5b 85 96 7c d7 c6 da 9c e0 47 c9 26 8b bf 69 6f 3e 28 08 51 9e f9 23 00 0f 25 53 a2 37 7f 8c 85 2e 11 49 8e b9 79 e0 d4 8f 9c c3 62 57 70 23 6b dc 91 49 c7 af f2 f7 c5 3f ee 4a 1b 57 40 89 1e 64 cc d8 52 a9 45 92 38 7b 16 62 9b 34 b8 01 24 d8 e8 6f b4 8d e1 87 88 0d 1d de 90 31 26 88 8b 2e bc c1 e7 48 b8 f2 59 fd 29 24 73 10 ec 5d 36 62 0c a1 bc dd a0 c7 31 93 99 1f e3 ae 3d 6c ea 7a f5 2c 93 c1 66 12 ca 21 52 09 52 ea 2c a8 bf 6e 7e a0 c3 72 b7 1f 0c c5 f5 36 94 55 1c 33 9d ac 70 37 4a 5c bd 9c 7f 93 db c9 89 6e e9 a6 c7 5f 73 f7 b8 7b 27 c6 8c b9 3c 27 94 b5 4c 2e fc 50 d8 22 5e 28 ce 02 ef 11 08 ff a7 d6 ab b5 e1 48 43 09 da 8e ad fc 31 fe ab 21 c6 82 d2 66 2c a8 cf bb c9 d8 21 53 14 3e 50 3d e8 e0 cb 63 90 bc 84 c1 f2 1c 89 bf 66 6f e4 b7 15 a0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:36Z / 02/09/2024T12:52:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/09/2024T18:52:55Z / 02/09/2024T12:52:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7554019			
Datos estampillados	BC9F47F9015CAC42318DC95FE870AE8D12850B9AD340557BD3DD67F4C824CE82				